

La enseñanza de las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños” en la era digital

The teaching of the subjects “Law of Obligations” and “Law of Damages” in the Digital Age

POR EMILIANO CARLOS LAMANNA GUIÑAZU (*), CARLOS ALBERTO FOSSACECA (**), PILAR MOREYRA (***) Y FÁTIMA LÓPEZ POLETTI (****)

Resumen

Palabras claves

Ecosistema educativo
Virtualidad y
presencialidad
Derecho de las
obligaciones
Derecho de Daños
Inteligencia Artificial
Sustitución
Humanos y algoritmos

El artículo tiene por objeto proveer un estudio sobre el impacto de la tecnología en la enseñanza del derecho, enfocándose en el Derecho de las Obligaciones y en el Derecho de Daños. Esta temática resulta de particular interés en una época donde el Derecho debe reflexionar sobre la forma e interacción en la que la humanidad ha naturalizado la digitalización de su existencia. A lo largo de estas líneas, los autores buscan definir el límite entre la relación humana y algorítmica, con particular anclaje en el ecosistema educativo universitario. De modo de proponer una agenda educativa cargada con propuestas innovadoras.

(*) Abogado, Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctor en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Abogado especialista en Derecho de la Alta Tecnología, UCA. Coordinador académico del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho, UCA. Profesor Titular en Grado en las asignaturas: Derecho de las Obligaciones y Derecho de Daños, UCA. Profesor en la asignatura Derecho de las Obligaciones, Facultad de Derecho, Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Profesor en la asignatura Obligaciones y Contratos e Introducción al Derecho, Departamento de Gobierno, Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Profesor en el Doctorado en Ciencias Jurídicas, UCA. Profesor en posgrado en la asignatura Derecho de Daños, UCA. Director del suplemento *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable* de la editorial EL DERECHO. Autor del libro *Daño Agravado por el Acreedor. Formas del debido comportamiento de la víctima* de editorial Astrea. Ha sido miembro de tribunales de tesis (defensas), director de tesis doctorales y maestrías.

(**) Abogado, Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas, UCA. Abogado especialista en Derecho de Daños, UCA. Profesor Adjunto en las asignaturas: Derecho de las Obligaciones y Derecho de Daños de la Facultad de Derecho, UCA. Miembro de tribunal en defensa de tesis doctorales.

(***) Abogada, Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Miembro de los equipos de investigación jurídica del Programa IUS de Investigación Jurídica Aplicada, UCA. Ganadora del Premio “Mi Primera Publicación” (Año 2020) en la Facultad de Derecho, UCA. Autora de diversos trabajos de doctrina.

(****) Abogada, Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Miembro de los equipos de investigación jurídica del Programa IUS de Investigación Jurídica Aplicada, UCA. Autora de diversos trabajos de doctrina y ponente en jornadas nacionales.

Abstract

Keywords

Educational ecosystem
Virtuality and presence
Law of Obligations
Right to Damages
Artificial intelligence
Substitution
Humans and algorithms

The article aims to provide a comprehensive study on the impact of technology on the teaching of law, focusing on the law of obligations and torts. This is of particular interest at a time when the law must reflect on the way it is presented to the new generations who have naturalized the digitalization of their existence. Throughout these the authors seek to define the boundary between the human and algorithmic relationship, promoting an inevitable alliance between the classical and the modern. In this way, law advances into the digital era with innovative proposals, without resisting change.

I. La transformación de los contenidos

I.1. De la crisis a la oportunidad: el ecosistema educativo post Covid

El 20 de marzo del 2020, los argentinos nos despertamos con la novedad que no podíamos salir de nuestras casas. Es más, con pavor pudimos observar que dicha prohibición era legal, pues se sustentaba en el Decreto 297/2020 el cual señalaba que dicho encierro obedecía a la circulación viral de algo que la humanidad desconocía, pero que la Organización Mundial de la Salud (OMS) consideraba que su trascendencia y consecuencias eran globales desde el 11 de marzo. El país y el mundo -por lo tanto- se cerraron y los ecosistemas públicos que conocíamos como nuestros referentes geográficos cercanos y cotidianos erigidos en plazas, teatros, oficinas, canchas de fútbol, bares y polideportivos tuvieron que trasladarse al hogar. Bueno, casi. En el hogar podíamos estar, debíamos estar. Pero repetir esos espacios sólo era posible si hacíamos gala de nuestra imaginación, o quizás, como se vio, utilizando nuestros ordenadores o PC. Allí y en nuestros celulares, el mundo no se cerró. Nada de eso, se abrió de par en par, y el salto hacia adelante aún nos tiene en el aire y sin caer a tierra. Sí, ahora, a cuatro años de aquella pesadilla seguimos dando ese brinco hacia adelante.

¿Cuándo caeremos a tierra? Nadie lo sabe en verdad.

Como dijimos esa peste nos hizo cambiar y, por ejemplo, en el contexto de la vida universitaria todo se transformó. La cotidianeidad del claustro y de los espacios comunes, en definitiva, la comunidad de vida, quedó menguada por no decir *suspendida* (Lamanna Guiñazú *et al*, 2023). La virtualidad se convirtió en costumbre, el *power point* en el nuevo texto de consulta, las pantuflas y el mate sustituyeron los

recreos. Palabras como *zoom*, *teams*, *astrazeneca*, *webex*, *sincrónico* y *asincrónico*, se volvieron cotidianas de la mano del encierro, y tal como ocurriera hace tiempo, nos volvió a interpelar aquel inolvidable rector de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), Monseñor Derisi dirigiéndose a sus docentes y alumnos con el mismo ímpetu de entonces: ¿Cuál es la naturaleza y vida de la Universidad? (Derisi, 1971).

I.2. Una premisa propedéutica: no todo debe ser virtual

Preliminarmente debemos señalar la importancia de la relación *profesor/alumno* en el aula universitaria. La relación entre ambos propone un ecosistema propio e identificado con la naturaleza de lo que estamos enseñando. Y eso lo vemos cuando transitamos las aulas: lo cotidiano de la enseñanza transforma el espacio. Así nosotros veremos que un aula de la carrera de Medicina no se vea de igual manera a un aula de la carrera de Abogacía. Tampoco sus pasillos.

Amén de esto último, y ciñéndonos a las asignaturas que serán motivo de análisis de estos profesores que firmamos el presente documento (“Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”) hay temas en estas materias que sugieren de la presencialidad, por ejemplo, el inherente a las *obligaciones de dar sumas de dinero* o las *obligaciones de valor*, donde se torna compleja la forma de mediatizarla a través de *zoom* o *Teams*. Dotando la presencialidad de mayor precisión conceptual.

Pero claro que también debemos aseverar que la *tarea universitaria* no es sólo el aprendizaje en el aula. Es un colectivo humano determinado, que suele *edificar/construir* contacto humano, por ejemplo, hallando *en el otro* a uno mismo. Ese otro que apareció con gustos e intereses parecidos a los nuestros, y que finalmente, fruto de esos intereses paritarios, lo sentamos a nuestro lado en esa misma aula. Por la empatía comienzan las relaciones.

Dicho esto, la *construcción* de ese espacio donde uno se reconoce aprendiendo es *fuerza vital* y siempre bienvenida. Pues es allí donde nacerá nuestro primer amor a la profesión que signará el resto de nuestras vidas. Un amor definitivo.

Lo dicho no intenta hacer fracasar la llegada de las herramientas digitales a la universidad. Nada de eso, su llegada en grado y posgrado, se ha vuelto vital, y la producción posgradual universitaria tuvo un giro copernicano en tiempos de pandemia, para luego expandirse, crecer y mejorar con notable trascendencia hasta el día de hoy. Lo virtual ha vuelto cercano lo lejano. Nos ha traído la notable producción de espacios de discusión en plataformas donde nos vemos y hablamos cotidianamente, como ser WhatsApp y sus llamadas virtuales, sin importar las distancias. En grado, las actividades asincrónicas, apoyadas en plataformas de uso e intercambio de material, reconfigura la cercanía e interacción de la relación *docente/alumno*. Ya

no vemos una tarea imposible el de poder anotarnos en un curso de posgrado en universidades geográficamente lejanas, con docentes estupendos, porque los formatos híbridos también arribaron a esos espacios lejanos, y todo lo que me separa de esa *gran experiencia* académica es un link con datos cifrados. Un reto menor, claramente.

1.3. El “Derecho de las Obligaciones” y el “Derecho de Daños”. De la segmentación a la integración de estos saberes

Normativamente mencionadas, las asignaturas “Derecho de las Obligaciones” y la “Responsabilidad Civil” (llamado también Moderno Derecho de Daños) integran el primero, el Libro Tercero – Derechos Personales, Título I – Obligaciones en general de nuestro Código Civil y Comercial (2015); pero en lo atinente a la prevención y reparación de los daños, la misma surge de la siguiente estructura: Título V (Otras Fuentes de las Obligaciones), Capítulo I (Responsabilidad Civil). Una materia que representa el hilo conductor donde el *debitor* y el *creditor* pueden anudar su albedrío voluntariamente o bien conocerse por obra de la desgracia. Ambos enlaces, normados, representan una buena porción del derecho civil patrimonial. Es decir, del derecho que se ocupa de la vida cotidiana y de los intereses del bolsillo. Enseñando hace décadas ambos sistemas, bajo códigos diferentes, las experiencias abundan y, con el tiempo, se transforman en anécdotas. Una de estas se verifica en el contexto de un *ecosistema* jurídico civil/patrimonial argentino sustentado en un código decimonónico, y que, por ejemplo, se negaba desde definir el sustantivo “Obligación” (artículo 495 del Código Civil de Vélez derogado)¹ (Lamanna Guiñazú, 2017) (Lorenzetti *et al*, 2020) o bien a sistematizar con mayor claridad y especie los *daños colectivos* los que, por ejemplo, solo descansaban en un viejo cuasidelito romano “*actio de effusis et dejectis*” y “*Del positis vel suspensis*” (artículo 1119 Código Civil derogado) y descubierto muy a posteriori por un joven jurista argentino, Roberto López Cabana (Bustamante Alsina, 1993)² dejando a la deriva una situación de absoluta ocurrencia como son los daños cometidos por personas indeterminadas dentro de grupos determinados de personas, en figuras poco claras por lo añejas que eran.

(1) Artículo 495 del Código Civil de pluma velezana sostenía que las obligaciones eran “*de dar, de hacer, y de no hacer*”. Y en la Nota el Codificador sostenía -siguiendo a Teixeira de Freitas-, lo siguiente: “*nos abstenemos de definir, porque como dice Freitas, las definiciones son impropias para un Código de Leyes*”. Es así que, “Si bien el modelo que planteaba el Código Civil de Vélez y Acevedo era común en su época, en la asignatura que amamos: ‘*Obligaciones*’, también nos hacía elaborar alambicadas justificaciones en torno al porqué no contábamos con una definición que sea orientadora para nuestros alumnos de grado, que miraban, entre extrañados y perplejos, como una materia tan compleja como esta, como muchas de las de su tiempo, debía desarrollarse en esta suerte *anonimato conceptual*, pues se trataba de un poderoso escollo a vencer el 2do año universitario en Derecho” según explica Lamanna Guiñazú (2017, p. 32). A lo mencionado agreguemos lo que dice Lorenzetti *et al*, (2020, p. 9) “El Código establece una definición de obligación a fin de poner de manifiesto los rasgos más relevantes de la figura y, al mismo tiempo, adoptar un criterio acerca de la naturaleza jurídica del vínculo obligacional a partir de la *teoría de la estructura institucional de la obligación*”.

(2) Se trata de un problema de *causalidad* material y, dentro de esta, del modo de operar -según sea la *causalidad disyunta* o *alternativa* que planteaba la llamada responsabilidad colectiva, y que no significaba otra cosa que, según dice Jorge Bustamante Alsina (1993, p. 607) “(...) frente a un grupo de

Por lo que las discusiones morían en el curso de lectura de la norma. Que, por cierto, pertinaz, se negaba a retirarse.

1.4. La constitucionalización del Derecho Privado

Lo relatado trajo quejas y las quejas se transformaron en una manda: había que *reformar*. Los pronunciamientos “Gunther” y “Santa Coloma” de nuestra Corte Suprema de Justicia en 1986 (Garrido de Cordobera, 2018)³ destruyen esa lógica jurídica de segmentar el derecho en espacios estancos, y nuestra Corte Federal impone el criterio que aplica la noción de *constitucionalización* del derecho privado, es decir, que el derecho público y el derecho privado se reconocen como derechos hermanos visitando la *casa común* donde nacieron, se criaron y crecieron sinérgicamente: la Constitución Nacional (Alferillo, 2018)⁴.

Al hablar de las implicancias en la relación entre Constitución y el Derecho Privado se ha mencionado, con criterio compartible, lo siguiente: “La constitucionalización del derecho civil implicó el posicionamiento de la Constitución como norma jurídica desde la cual se leen las disposiciones del Código Civil y su aplicación a las relaciones entre particulares, con el fin de procurar equilibrios materiales y evitar injusticias” (Cossio Acevedo *et al*, 2018, p. 45).

En 2015, la sanción de la nueva hermenéutica *iusprivatista* codificada hizo emerger esta *simbiosis* normativa al sostener en el artículo 1º (Fuentes y aplicación) la decisión del novel código atado a la decisión suprema de la Carta Magna (Vivas, 2018)⁵. Asimismo, Vivas señala que en el artículo 2º (Interpretación) se informan los distintos niveles de intelección normas *iusprivatista* que suponen un reenvío a la Carta constitucional argentina⁶.

individuos vinculados con el evento dañoso en virtud de habitar el edificio desde el cual cayó o fue arrojada la cosa, se los hace responsables sobre la base de presumirlos a todos causantes del perjuicio, con prescindencia de cualquier investigación sobre la culpa: el esquema, es entonces, de índole objetiva”.
(3) Conforme expresa Elena Highton de Nolasco “Nuestro Alto Tribunal ha captado la línea del Derecho vivo, y sostiene el criterio según el cual los fallos no han de ofender: el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna (in re “Santa Coloma”).
(4) Conforme lo expresa su autor “La reforma constitucional del año 1994 inició, sin lugar a hesitación, una nueva etapa en la vinculación entre la Norma Suprema y el Derecho Privado argentino, al reconocer jerarquía preferente a los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos suscritos por la Nación Argentina que se enumeran en el inciso 22 del artículo 75” (Alferillo, 2018, p. 17).
(5) Artículo 1º (Fuentes y aplicación), señala que: “Los casos en que este código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”. “La constitucionalización del derecho civil en el Código Civil y Comercial argentino”.
(6) Artículo 2º (Interpretación), que reza: “La Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

I.5. La comercialización del Derecho Privado

El proceso de *comercialización* del Derecho Privado es fruto de una serie de reformas sucesivas que se negaban a continuar con el mismo sesgo operativo de siempre: no más doble codificación civil y comercial en el marco de un derecho privado que no sólo perdía brillo expositivo al repetir fundamentos y doctrinas para artículos que decían casi lo mismo. También en aras de un derecho que, al fusionarse, no sólo reconocía su común raíz *ius privatista*, sino que también descubría su común utilidad patrimonial. Esta *doble identificación* codificada parió trabajos de reforma maravillosos en lo que se llamó “Proyecto Camisar” allá por 1987, o bien los sendos proyectos de 1993, tanto en la “Cámara de Diputados” como el del “Poder Ejecutivo” con los fracasos subsecuentes que derivaron en uno que -muchos pensamos- era el definitivo: el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998. Es decir, los argentinos, en los últimos años del siglo XX -trece años, en verdad- generamos cuatro proyectos en tres intentos serios de profundizar la idea de proyectar en un código fusionado, lo civil y lo comercial. Sin aquella doble caracterización de *lo mismo* en dos cuerpos codificados distintos.

Entonces, en 2015, la llegada del código unificado vino precedida de una discusión de tres años, pues arrancó allá por el 2012, y produjo las mejoras que toda discusión experta puede producir. Por cierto, esta última sanción concentra un poco más del 70% del proyecto de 1998. Lo que habla, por sí sólo, de la calidad de aquel.

Se torna digna de elogio la sanción de un cuerpo normativo de derecho común que regula íntegramente la normativa civil y comercial. Sin embargo, tal aseveración no trasunta la pérdida conceptual científica del segundo.

Constituye un gran avance la *unificación* en el campo regulatorio de las *obligaciones* y de los *contratos*. No se justifica en la actualidad la doble existencia de dos Códigos ante la aplicación de los mismos preceptos. Los contratos mercantiles, tales como la *agencia*, *concesión* y *leasing*, pertenecen al plexo normativo contractual de pleno derecho.

Pero también decimos que la *autonomía* comercialista del derecho argentino se verifica al observar la subsistencia de microsistemas normativos, verbigracia, la Ley de Sociedades y la Ley de Concursos y Quiebras.

La elección de la terminología del acápite no resulta baladí. Se constata que el actual derecho común ha recibido la influencia mercantil en cuanto:

- El artículo 320 que establece el requisito de contabilidad regular para todas las personas jurídicas privadas⁷;

(7) CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. SECCIÓN 7ma – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES. ARTÍCULO 320: Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las

- El artículo 144 acerca de la inoponibilidad de la persona jurídica inspirada en el precepto similar de la Ley de Sociedades (artículo 54)⁸;
- La propia disciplina legislativa de los privilegios teniendo en cuenta la regulación normativa de la Ley de Concursos y Quiebras.

1.6. El derecho de las obligaciones en el contexto siglo XXI: el *debitor* y el *creditor* del papel al ciberespacio

Siempre que nos paramos en el Derecho de las Obligaciones solemos ver pasar, como si fuera una película, la vida cotidiana de nosotros mismos. Toda primera clase de la asignatura nos obliga a interpelar a los alumnos sobre el comienzo de su día a los fines de explicar la materia que van a cursar, y nos escuchamos decir: *“Alumnos, desde que se levantaron de su cama hasta que se sentaron en esas sillas generaron y extinguieron relaciones jurídicas obligacionales”*. A tal manifestación docente sumado a la perplejidad del novel alumnado le sigue el siguiente comentario por parte del docente: *“cuando cargaron combustible en su vehículo, cuando pidieron un café en la cafetería, o bien, cuando se subieron al colectivo para venir a la Facultad o visitaron la oficina sede de estudios clínicos de su medicina prepaga donde retiraron sus exámenes médicos (espacio) generaron y extinguieron relaciones jurídicas obligacionales”*. Así cierra el primer *concepto/realidad* de la materia, pero que también hace a su sustancia y profundidad. Es decir, la de un derecho enfocado en lo cotidiano.

La *centralidad* del punto radica en entender hasta qué punto deberíamos considerar modificado el ecosistema jurídico donde se escenifican las relaciones entre el deudor y el acreedor. Si la vigencia codificada actual en la Argentina ha inoculado variables que inviten a ajustar pautas de estudio. De este modo, cuando enseñamos el *derecho de las obligaciones*, es esencial conectar los conceptos teóricos

personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.

(8) CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Persona Jurídica Capítulo I Parte General Sección 1era. PERSONALIDAD.COMPOSICIÓN ARTICULO 144: inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. En tanto que en la LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES 19.550, SECCIÓN VI: DE LOS SOCIOS Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD. ARTÍCULO 54: el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

con la realidad práctica. Este vínculo entre la *teoría legal* y la *vida cotidiana* es fundamental para que los estudiantes comprendan la relevancia y el impacto del derecho en la sociedad.

El *derecho de las obligaciones* gira en torno a los acuerdos y compromisos que las personas asumen entre sí en el curso de sus relaciones comerciales, personales y civiles. Desde contratos simples hasta transacciones financieras complejas, las obligaciones legales están presentes en todos los aspectos de nuestras vidas. Por lo tanto, al enseñar este tema, es crucial *ilustrar* cómo estas obligaciones se manifiestan en situaciones reales.

Al integrar ejemplos concretos y casos prácticos en el aula, los estudiantes pueden ver cómo el Derecho de las Obligaciones afecta *directamente* a las personas y las empresas en el mundo real. Por ejemplo, podemos analizar contratos de arrendamiento de viviendas, acuerdos de préstamos bancarios, disputas de indemnización por accidentes automovilísticos, entre otros. Estos casos proporcionan contextos tangibles que hacen que los conceptos legales cobren vida y sean más comprensibles.

Además, al *conectar* el Derecho de las Obligaciones con la realidad, también podemos discutir cómo la legislación y los precedentes judiciales evolucionan en sus formas, sustancia y profundidad como para abordar los cambios en la sociedad y en las relaciones comerciales. Esto permite a los estudiantes apreciar la dinámica natural del derecho, y cómo este se adapta a las necesidades y valores cambiantes de una sociedad que muta avances, saberes y pareceres en forma constante.

Es entonces que, al enseñar el Derecho de las Obligaciones, resulta crucial vincular los conceptos teóricos con ejemplos prácticos de la vida real. Esto ayuda a los estudiantes a comprender la relevancia y el impacto del derecho en su día a día, y los prepara para enfrentar los desafíos legales que puedan encontrar en sus carreras profesionales.

Siguiendo con lo anterior, modificamos el programa de estudios a los efectos de *aggiornar* la materia a las necesidades de la realidad que rodea a los alumnos. Por ejemplo, la incorporación de legislación de contenido obligacional, tales como: la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial y la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor no siempre visibilizada en textos y formatos de enseñanza.

La *interacción* de estas normas con el Derecho de Obligaciones es de suma relevancia para futuros abogados que se incorporaran al mundo corporativo ya sea en el marco de un estudio jurídico o bajo el formato de una empresa. Se trata, por tanto, no solo enseñar a los alumnos a *pensar, estudiar y retener* conocimiento sino aplicarlo en casos latentes, los cuales, luego deberán hacer de todo ello un oficio. Asimismo,

el mundo corporativo ofrece un sinfín de casos interesantes y de contemporaneidad. En este sentido, planteamos a alumnos de grado escribir un ensayo resolviendo el caso “Google vs DOJ”⁹ denominado como el primer juicio *antitrust* del siglo XXI. Se trata de temas que interpelan saberes de los alumnos desde lo más profundo, pues descubren que el derecho no es algo ajeno a su realidad sino un espacio dinámico y de gran interés donde intervienen innumerables factores, tales como las *obligaciones* y la *tecnología*, las *obligaciones* y la *economía*, las *obligaciones* y el *mundo empresarial*. Se trata, entonces, de lograr puntos de contacto para crear bases interdisciplinarias y evitar un aislamiento teórico/práctico *innecesario*, dado que Derecho ofrece variantes y distintos ángulos de abordaje.

1.7. El Derecho de Daños: de la *modernidad papel* a la *modernidad 4.0*

De la misma manera que nos hemos escuchado hablando en el punto anterior sobre las *variables* introducidas por la tecnología ascendente en el mundo jurídico, midiendo el impacto producido en el derecho obligacional, nos preguntamos con el mismo rigor que es lo que ha acontecido en la llamada “Responsabilidad Civil” como nuestro Código Civil y Comercial persiste en llamarlo, o como nosotros lo denominamos, “Derecho de Daños”.

Hablar de *modernidad papel* es reconocer que el Derecho de la Responsabilidad Civil trascendió hacia el llamado moderno Derecho de Daños visibilizando la *confron-tación* del sistema *punitivo-reparador* clásico con base en una imputación subjetiva con aquél que se estacionaba en un sistema novedoso para la época: el *distributivo-so-lidarista* con anclaje en una responsabilidad objetiva imponiendo, al mismo tiempo, una distribución de la *carga probatoria* que se invertía en favor de la víctima del daño (lo que evidenciaba una base humanista en el sistema objetivo). Con cambios en la matriz de los *presupuestos generales* del responder, en donde pierde gravitación la *antijuridicidad*, fortaleciéndose subsecuentemente el *daño* (que desde el 2015 acompaña el adjetivo *injusto*) y la *relación de causalidad* (De Lorenzo, 1996)¹⁰. Efectivamente, había nacido en el año 2015 un Código objetivista y causalista.

Esta transformación, luego de la sanción de la Ley 17.711/1968, fue propiciada por una fructífera doctrina argentina, a lo largo de los años setenta (López Olaciregui, 1978), pero que también advertía su presencia en las costas francesas, y es así que a mediados de los años ochenta emerge en este *puerto de salida* ideas que nutrirán

(9) Robertson (2024). US v. Google: all the news from the search antitrust showdown. *The Verge*. <https://www.theverge.com/23869483/us-v-google-search-antitrust-case-updates>

(10) “[...] inevitablemente el reconocimiento jurídico del interés debe preexistir a su protección o tutela. Sólo el menoscabo de un interés que ya haya sido reconocido por el derecho puede constituir el núcleo de afectación de una conducta ilícita (...)” (De Lorenzo, 1997, p. 51).

buena parte del sistema iberoamericano resarcitorio (calando hondo en la Argentina) (Lambert Faivré, 1987, p. 1) (Alterini et al, 1992)¹¹.

Y a estos *mensajes* de la doctrina viva le siguieron otros, pero claro está, aún en el siglo XX ese *derecho en transformación permanente* lidió con avances científicos que podríamos enumerar, al menos, en parte, como ser: la generalización de la electricidad; la proliferación de trenes y aviones; el agua corriente; los ordenadores; la televisión; los satélites, la energía nuclear; el automóvil y muchos avances que inocularon cambios en el relacionamiento humano, por tanto, de común naturaleza antropológica, y que advierten que este salto que plantea la *digitalización ascendente*, no fue el único ni tampoco el último, ni tampoco ha demostrado todavía, quizás por ausencia de evidencias tangibles, que sea más importante que los que ya conocimos.

En estos *tiempos de cambio*, con una digitalización ascendente y ubicua, que algunos le han puesto el nombre de Revolución Industrial 4.0 (La Nación, 2013) hablar de *transformación* en la enseñanza de las profesiones, se torna obligatorio.

Entendemos que, en esta constelación de cambios reales y potenciales, uno de los mayores desafíos que se yerguen en la enseñanza del Derecho de Daños aplica en la noción de daños producidos con *intangibles*. En efecto, la tecnología modelo siglo XXI empezó a ser más cómoda que la de los años noventa, aun *ampulosa* y *visible*. La de este siglo comenzó con pantallas de televisión sorprendentemente más delgadas que las *gruesas* que conocíamos, los celulares pasaron por distintas formas ergonómicas hasta llegar a los modelos que hoy día buscan los jóvenes. Una juventud cuya franja etaria de 16/25 años es el *verdadero motor* de esa economía única dentro del mercado digital (con sede visible en Taiwán), y que provoca devaneos en la industria tecnológica porque su reto empresarial pasa por el consumo de esta franja etaria: cómo llegar a los 300 mega en sus celulares (Taleb, 2013).

La *generosa* reforma civil y comercial argentina ha inoculado una diversidad de normativas, largamente esperadas, “el llamado *doble proceso constitucionalizador* y de *comercialización* del derecho privado, concretando normas tales como el artículo 1708 (funciones de la responsabilidad) para cerrar su espacio en el artículo 1780 (sentencia penal posterior a la sentencia civil). En su contenido, una *multiplicidad* de avances muy esperados, como ser: la instalación de la *función preventiva* como

(11) “Quand la justice commutative de responsabilité est impuissante à réparer la fatalité du malheur, la justice distributive de solidarité doit prendre le relais” (“cuando la justicia conmutativa de la responsabilidad es impotente para reparar la fatalidad de la desgracia, la justicia distributiva de la responsabilidad debe tomar la posta”). “L'évolution de la responsabilité civile d'une dette de responsabilité à une créance d'indemnisation”, RTD civ. 1987, p. (...), la traducción fue realizada por los autores. Yvone Lambert-Faivre, L'évolution de la responsabilité civile d'une dette responsabilité a une créance d'indemnisation, en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, año 1987-I, p. 1, cuya traducción sería “La evolución de la responsabilidad civil de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización”, traducción por Eliana A. Nuñez como exordio del libro de Alterini, A. A. y López Cabana, R. (1992). *Derecho de Daños*. Editorial La Ley. (p. 5).

eje basilar del sistema (artículo 1708); la consagración del principio de *mitigación del daño* “duty to mitigate” (artículo 1710, inc. c) (Lamanna Guiñazú, 2020); la *reinstalación y modernización* del sistema reparador del daño al ampliar los perjuicios resarcibles (artículo 1737); visibiliza, en clave normativa, el cambio significativo del proceso de constitucionalización del derecho privado (1717/1738); produce el acercamiento de las órbitas *contractual* y *extracontractual* de la responsabilidad civil (1716); fortalece la centralidad del *daño injusto* en el sistema al considerarlo *antijurídico* (artículo 1717); afianza la noción de plenitud de la reparación (artículo 1740); menciona los *presupuestos* necesarios para indemnizar el *daño jurídico* o *resarcible* (artículo 1739); considera el daño a la *interferencia* al proyecto de vida, como también aquellos derechos personalísimos susceptibles de sufrir una afrenta que merezca ser resarcida: *integridad personal, salud psicofísica, afecciones personales legítimas*, las cuales formaban parte de un tratamiento estricto y encorsetado en el derecho público (artículo 1738) (Lorenzetti *et al*, 2019)¹²; se consagran las llamadas *actividades peligrosas* (artículo 1757) e introduce, en clave solidaria, con la importancia que tiene esta consideración en materia de política jurídica, los *factores objetivos* de atribución de la responsabilidad (artículo 1722)” (Ubiría *et al*, 2023).

Todo lo expresado, con seguridad, comenzó a formar parte de la *currícula* de la asignatura. Pero también hemos sabido expresar la enorme necesidad de ver refractada estas normas en la digitalización ascendente y ubicua dominante en estos tiempos de cambio. La realidad es que la tecnología, ya impactó en diversos artículos y ordenamientos de nuestro país. Veamos esto, por ejemplo, dentro del régimen legal del Código Civil y Comercial argentino asoma la *regulación* de los medios electrónicos (artículos 288, 301, 329, 985, 1106 al 1109, 1112, 1116, 1382, 1391, 1396 y 1403), la llamada *firma digital y electrónica* (1403) con una consagración precedente en la Ley 25.506 y su decreto reglamentario, y la prueba genética (artículos 579 y 580). También la Ley 26.685 donde se autoriza el uso de las comunicaciones electrónicas (recordemos que nuestra Corte Suprema de Justicia organizó el modelo de notificaciones electrónicas mediante una serie de acordadas partiendo del Plan 2008 con apoyo en esa ley).

II. La transformación de las formas

II.1. Un paso importante: la creación de la Comisión de Abogacía Digital en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina

Una buena forma de *interpretar* el cambio es el modo en el que tomamos medidas a posteriori. La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argen-

(12) “El artículo 1738 no se refiere a la indemnización, sino a los daños. Completa (junto con los artículos 1726 y 1748) la definición normativa del daño resarcible del artículo 1737” (Lorenzetti, 2020, pp. 112 y 113).

tina (UCA) debía implementar los cambios que una profesión como la del Abogado, venía a experimentar en el año de encierro 2020, y al hacerlo, elaboró un verdadero Plan de Acción. El mismo consistió en generar una comisión de profesores que ordenara la currícula de las asignaturas de grado proponiendo modificaciones en las unidades temáticas de cada asignatura que conformaban el plan de estudios. Es así que llegamos a una propuesta que resulta encabezada por el señor Decano de la Facultad, Dr. Pablo María GARAT creando la Comisión de Abogacía Digital, la que contó con un grupo de profesores entendidos en la materia¹³ y que debía emprender una clara misión, en el lapso de un año: mediante la propuesta docente de grado y posgrado, se lograra poner en el más alto nivel de actualización la formación del abogado del siglo XXI.

En efecto, el 19 de octubre de 2021 comenzó a sesionar dicha comisión, y en el lapso de un año, emitió un comunicado de cierre de las actividades en torno a su Plan de Acción, el cual se resume en estas líneas:

La *incidencia* de las tecnologías en el derecho se proyectaron analizar los siguientes puntos:

“a) El análisis de cómo las tecnologías de la era digital han impactado en el hecho y el acto jurídico;

b) El análisis de ese impacto tecnológico en el plano del ordenamiento jurídico, ya sea en la legislación como en la reglamentación; y

c) El estudio de las tecnologías que se vinculan con el ejercicio de la abogacía” (Iannello *et al*, 2022).

El abogado modelo siglo XXI, en su realidad cotidiana, se encuentra debatiendo con importantes desafíos fruto de esta *digitalización y/o mecanización* de actividades, antes, puramente humanas. Tal como se ha referido en dicho informe, los ejemplos son múltiples y devienen, en algunos casos hasta exóticos. Pero nos podemos dejar de mencionar, por ejemplo, en el “plano de los hechos y actos jurídicos, del ordenamiento jurídico y del ejercicio mismo de la profesión. Esto se torna relevante en punto a que: “a) Los algoritmos, la inteligencia artificial y la infinidad de circunstancias que de ellos se derivan, que van desde su uso para fines pacíficos) hasta volver a pensar las definiciones de ‘obra’ y de ‘autor’ en el ámbito del derecho de propiedad intelectual; Los metaversos (centralizados o descentralizados) y las relaciones jurídicas que de ellos se deriven. Por ejemplo, cómo se protegerá una marca si es usada en esos nuevos espa-

(13) Comisión de Abogacía Digital – Integrantes: Horacio GRANERO; Claudio GROSSO; Daniel GUFFANTI; Romina IANNELLO; Jorge Nicolás LAFERRIERE; Emiliano LAMANNA GUIÑAZÚ; Carlos MUÑIZ; Matilde PÉREZ y Florencia RATTI MENDAÑA.

cios digitales; si será posible la actuación del abogado en esos espacios, en los sistemas de *blockchain* (que no se restringe a criptomonedas) cómo serán las relaciones jurídicas, incluso miradas de cara a la justicia general. Por ejemplo, cómo deberían ser los sistemas de defensa de la competencia en esos entornos; los usos y riesgos de las criptomonedas, por ejemplo, el uso de ellas para financiar actividades ilícitas; las tecnologías de vigilancia en distintos ámbitos: edificios públicos, trabajo, escuela, vía pública; los desafíos de protección de datos personales en un contexto de multiplicación de las vías de captación y de potenciación de las tecnologías para su almacenamiento, procesamiento y transferencia; las nuevas cuestiones vinculadas con la imagen y la libertad de expresión en redes sociales y otros medios de comunicación digital; la expansión del comercio electrónico y de las transacciones en plataformas automatizadas, incluyendo nuevos mecanismos de relacionamiento como los *smart contracts*; las plataformas de intermediación entre consumidores y proveedores y sus cuestiones jurídicas conexas, como las relaciones laborales; las nuevas tecnologías y las relaciones de familia; los vehículos autónomos y otras cosas y robots automatizados y sus problemáticas vinculadas con la propiedad y las responsabilidades; la expansión de internet, los buscadores y las distintas problemáticas implicadas; la denominada ‘internet de las cosas’ y la generación de datos y nuevas formas de interacción entre personas y cosas. Las inequidades en el acceso a las nuevas tecnologías y la denominada ‘brecha digital’. Las guerras informáticas y otras problemáticas internacionales vinculadas con las nuevas tecnologías, como el terrorismo; las nuevas formas de agresión a bienes jurídicos en contextos digitales; la gestión de los contratos (Contract Life Management – CLM); los sistemas para cumplimiento de regulaciones de compliance (...)” (Iannello *et al*, 2022, p. 16) por citar algunas líneas del informe.

En cuanto los *contenidos* se advierte que estos pueden variar en el tiempo, por lo que los nombres propios de determinadas tecnologías se reconocen prevalentes, y con un alto dominio escénico mundial, en desmedro de otros. Lo cierto es que estos avances no han sido inocuos en la profesión. Han dejado su huella, formateando el disco rígido de nuestra labor profesional. En todo caso, lo bueno es haber comprendido que el trabajo del aula, de cada docente en su materia, no debe dejar de pesquisar en los contornos digitales nuevos desafíos para la materia que dicta. Si es que se quiere ingresar en la faz profesional formativa, un aprendizaje *integrado* entre saberes jurídicos y los tecnológicos asociados a aquel. Vitales para un ejercicio laboral pleno.

II.2. La llegada de ChatGPT: del desconcierto al conocimiento

Hablar de ChatGPT es ir rápidamente al año 2022, donde no sólo fue el año de su aparición física (noviembre 2022), también se sumaron otras “(...) inteligencias artificiales generativas. DALLE-2, Stable Difussion, Midjourney y, posteriormente Chat-

GPT, GPT4, Bard y Bing, posibilitaron que millones de personas sin conocimiento técnico puedan generar distintos tipos de contenido –texto, imágenes, videos y sonido– inédito y sintético con asistencia de la inteligencia artificial –IA–” (Sánchez Caparrós, 2024, p. 12).

Las comparaciones suelen ser odiosas entre personas, pero entre herramientas no solo no lo son, muchas veces sirven para utilizar o descartar a alguna/s de estas. Con mucho, la herramienta ChatGPT toma la vanguardia al ser considerada una Inteligencia Artificial generativa *multipropósito* creada por Open IA que traza una conversación con el usuario a fin de captar de este lo realmente requerido (Arenas, 2021).

Modelos *mejorados* como GPT4, preparados para sumar a los textos de su antecesor, imágenes y sonido configuran, a la par del avance evidente de la propuesta tecnológica, la puerta de entrada a un mundo cuyas realidades podrían ser manipuladas. Sin irnos tan lejos, está claro que es una mejora de lo surgido en el mes de septiembre del año 2022. En este juego de puertas que se abren asomó también BING que “(...) pretende transformar la búsqueda de información en línea como la conocemos, ya que en lugar de proveer los enlaces para que el usuario ingrese, lea y procese la información, asume esta tarea, la hace por él y transforma esa búsqueda en una respuesta elaborada en la que incorpora la mención de las fuentes de las que se ha servido para construirla. Bing, además, puede generar imágenes y trabajar con imágenes provistas por los usuarios” (Sánchez Caparrós, 2024, p. 13).

Sin embargo, cuando hablamos de una IA que se asume con las habilidades que decimos son *superlativas* estamos buscando replicarnos, de una manera muy clara (Sadin, 2020)¹⁴. Y estas herramientas hacen que nuestros procesos cognitivos se vuelvan tan veloces como nuestros caprichos. Pero, ¿podemos? Nos hemos escuchado decir que: “Por lo pronto, sería errado creer que la inteligencia humana ha sido superada. Los marcos de la mente todavía se encuentran poco definidos librando una infinidad de piezas sin descubrir. Su capacidad involucra diversas habilidades motoras, emocionales, sociales y cognitivas. Si bien las máquinas son más eficaces que la mente humana en algunas áreas específicas, como recabar información o realizar procesamientos matemáticos, la inteligencia artificial (IA) es una herramienta que solo potencia nuestras capacidades naturales. Eso hace de ella una invención notable, pero no absoluta” (Lamanna Guiñazú et al, 2021, p. 9)¹⁵.

(14) “Lo humano está animado por una pasión perturbadora: engendrar dobles artificiales de sí mismo. Desde la Antigüedad la historia está jalonada de episodios que nos permiten ver a ciertos individuos intentando concebir, bajo distintas formas, criaturas a las que se le asigne nuestra misma conformación y que deberían estar dotadas, según el caso, de algunas de nuestras cualidades kinestésicas, sensoriomotrices, propioceptivas y más todavía, cognitivas. ¿De dónde proviene esta sed singular de generar una réplica de nosotros mismos? ¿Es resultado de la exaltación por lanzarnos dentro de una aventura límite, del hecho de desafiar lo imposible, de sentir un poder demiúrgico?” (Sadin, 2020, p. 21).

A la par de lo que venimos hablando, nos vemos necesitados de comprender más los profundos cambios que se advierten en materia de estas nuevas tecnologías digitales. La 57ma Jornada Mundial de la Paz fue el espacio elegido por Su Santidad para difundir el mensaje sobre “Inteligencia Artificial y Paz” con motivo del inicio de Año Nuevo acerca del impacto de las nuevas tecnologías y cómo afecta esta nuestra concordia e interacción social. En este contexto, hay un llamamiento de Roma para una Inteligencia Artificial Ética (Pérez, 2024)¹⁶.

II.3. Quid del aprendizaje colaborativo: implementación y eficacia

Lo que vamos a señalar fue un sueño primero, para luego convertirse en una realidad gestada en el aula y aprobada por nuestros alumnos: el *aprendizaje colaborativo* es un *recurso* pedagógico que permite que el alumno de grado se involucre en su programa de formación Derecho, interactuando en diversos roles en un espacio definido. Comprendiendo su base de sustentación la creación de grupos no demasiados numerosos.

Si pensamos que la función del docente radica, principalmente, en generar responsabilidad en cada uno de sus alumnos, *vicia*. en los tiempos de entrega de los trabajos, estudios previos al parcial, producción de trabajos prácticos previos, la generación de grupos puede facilitar esa tarea. Imponiendo tareas con base en competencias entre estas células plurales.

En tal sentido, el aprendizaje colaborativo consiste en informar a los alumnos que les compete la noble tarea de integrar grupos, formado por sus compañeros de curso. Así se otorga una búsqueda a la *empatía personal* entre estos. A veces, como estos no se conocen, la elección puede correr en cuenta del docente.

Al mismo tiempo, resulta trascendente que los *participantes* comprendan la importancia del momento, lo que le otorgará *robustez* al proyecto y determinación al alumno. Vital, este último, para un mejor rendimiento.

Cada rol que recaiga sobre el alumno posibilita el desarrollo de distintas competencias: *dirección*, si es presidente; *coordinación*, si es secretario; *oratoria*, si es elegido *expositor* de la investigación grupal. De la misma manera, se pueden establecer

(15) “Poco sabría una IA sobre la intuición, la empatía, el sarcasmo y la conciencia. Pues carecen de creencias, motivaciones y deseos. La inteligencia humana es mucho más que velocidad de procesamiento y análisis de datos. Somos la reflexión de nuestras experiencias y la adaptabilidad de los cambios. Somos individualidad humana” (Lamanna Guiñazú *et al*, 2021, p. 9).

(16) “Este documento fue firmado por la Academia Pontificia por la Vida, Microsoft, IBM, FAO y el Gobierno italiano. En fechas posteriores adhirieron al texto el Parlamento Europeo, así como representantes de las religiones brahmánicas, compartiendo el ideario de establecer una ética al servicio de cada persona en su totalidad y de todas las personas sin discriminaciones ni exclusiones. Hay tres áreas de impacto que son la ética, la educación y los derechos y seis principios estructurales: transparencia, inclusión, responsabilidad, imparcialidad, seguridad y privacidad. Ellos son la base de la propuesta para una Ética de la IA” (Pérez, 2024, p. 35).

parámetros en torno a las consignas: las que en la clase zoom deban ser tomadas por aquel integrante del grupo que mejor y más claramente sabe expresar las ideas escritas. Lo que significa que deban conocerse bien, como equipo, antes de ponerse a trabajar.

Si pensamos en la *finalidad* de la tarea emprendida, como un cambio en la *enseñanza* de ambas asignaturas, deberíamos reflexionar, también, en torno a la posibilidad de *profundizar* el vínculo del estudiante con su universidad, auspiciando y propiciando una verdadera comunidad: la que nace, por ejemplo, con los alumnos de años anteriores que pueden *asesorar* a los miembros del grupo, como una especie de apoyo o de *padrinazgo*¹⁷. En el caso del año 2020, esto no pudimos hacerlo por cuestiones obvias, pero sí lo coordinamos en 2021. Y lo estamos haciendo en este 2024.

El aprendizaje colaborativo, una metodología educativa que fomenta la interacción entre estudiantes para lograr objetivos comunes, ha ganado prominencia en los últimos años debido a sus beneficios demostrados en el desarrollo académico y social de los estudiantes. La implementación exitosa del aprendizaje colaborativo requiere una cuidadosa planificación y un compromiso firme por parte de los educadores y los estudiantes. Este enfoque educativo no solo se trata de trabajar juntos en proyectos o actividades, sino también de aprender unos de otros a través del diálogo, la reflexión y la resolución conjunta de problemas.

De nuestra experiencia surge que la eficacia del aprendizaje colaborativo se fundamenta en varios pilares. En primer lugar, promueve un ambiente de aprendizaje inclusivo donde cada estudiante tiene la oportunidad de contribuir con sus habilidades y conocimientos únicos. Esto fomenta un sentido de pertenencia y responsabilidad dentro del grupo, lo que a su vez aumenta la motivación y el compromiso con el proceso de aprendizaje.

Además, el aprendizaje colaborativo estimula el desarrollo de habilidades sociales y emocionales esenciales, como la comunicación efectiva, el trabajo en equipo, la empatía y la resolución de conflictos. Estas habilidades son fundamentales en el mundo laboral y en la sociedad en general, y el aprendizaje colaborativo proporciona un espacio seguro para practicarlas y perfeccionarlas.

La implementación exitosa del aprendizaje colaborativo implica una cuidadosa selección de actividades y proyectos que sean adecuados para este enfoque, así como

(17) Siendo ambas asignaturas del 2do año de la carrera de Abogacía, la posibilidad de que estudiantes de *tercero* y *cuarto* año de la carrera de grado que haya aprobado Derecho Civil II (“Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”) y que desempeñen roles de *asesores* a los grupos de alumnos de la mentada materia ha sido adoptada en el curso de Derecho de las Obligaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), del cual somos integrantes. Sinergia virtuosa que se despliega desde 2022 a este avanzado 2024, sin interrupciones.

la asignación de roles claros dentro de los grupos para promover la responsabilidad compartida y la equidad. Además, los educadores deben proporcionar orientación y apoyo continuo a los estudiantes para garantizar que el proceso de colaboración sea productivo y enriquecedor.

Los estudios han demostrado consistentemente que el aprendizaje colaborativo puede mejorar el rendimiento académico, la retención del conocimiento y la satisfacción con la experiencia de aprendizaje. Sin embargo, su eficacia depende en gran medida de la calidad de la implementación y del compromiso tanto de los educadores como de los estudiantes. Cuando se lleva a cabo de manera efectiva, el aprendizaje colaborativo no solo fortalece el aprendizaje individual, sino que también promueve una cultura de cooperación y respeto mutuo que trasciende el aula y tiene un impacto positivo en la sociedad en su conjunto. Pues esos mismos alumnos salen del aula e interactúan socialmente.

II.4. Los entornos virtuales de aprendizaje y la utilización asincrónica de contenidos educativos en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina

Ha sido un punto central del Plan Institucional 2018-2022 que se labrara en la citada casa de estudios. El fenómeno del *e-learning* no puede pasar desapercibido por los ámbitos de enseñanzas superiores. La enseñanza *no presencial* es un fenómeno típico de la Revolución Industrial 4.0.

Esta nueva forma de mediación educativa se construye en torno a nuevo espectro de herramientas donde la interacción de los educandos entre sí adquiere rasgos de vital importancia.

Las nociones tradicionales mantienen su imperio, pero readquieren un nuevo perfil: el uso de plataformas *multimedia* obliga a agudizar el ingenio del profesor.

Diseño y planificación deben ser el objeto de trabajo. No se torna buena idea dejar las actividades al azar. El debido uso de la tecnología debe insertarse en los puntos clave indicados. La clase virtual exige labor de *pre* y *post* producción (Gaiazzi, 2022).

Paralelamente, se pondera un concepto más dinámico del rol del estudiante: el mismo debe fomentar sus competencias cognoscitivas. La era digital denota complejidad que impulsa a desarrollar una mayor interdependencia entre todos.

Bajo los mentados parámetros se ha decidido dedicar entre un veinticinco por ciento (25%) y un treinta por ciento (30%) de las horas de las asignaturas que conforman la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina al uso de los Entornos Virtuales de Aprendizaje (EVA) bajo una modalidad asincrónica.

El programa elegido que da sustento a estas actividades es el Moodle, a *learning platform*, como es habitual referirse hoy en día.

Sin embargo, antes de analizar las *diversas* metodologías posibles de emplear en EVA, cabe destacar que resulta imposible eliminar la enseñanza presencial: la necesidad del dialogo para que aprendan a resolver pacíficamente los conflictos y de formación en lugar de información impone la *conurrencia* a las aulas físicas. No es posible soslayar que el Pacto Global Educativo que propicia el Santo Padre Francisco centra su construcción en la *centralidad* de la Persona Humana y en la formación de valores.

Asentado dicha aclaración, es dable señalar:

- Elegir un diseño amigable que sea de fácil accesibilidad para la integración del alumno. Tal es el caso del uso del método de pestañas o bloques para formar las unidades temáticas de la cursada. La interactividad es una nota arquetípica de buenos entornos virtuales;

- Optar una planificación cuidadosa: la coherencia debe mantenerse hasta en los pequeños detalles, verbigracia, la indicación adecuada de la bibliografía. El calendario debe ser flexible pero antes de iniciar la cursada debe estar concebido;

- Tratar de conformar una rúbrica evaluatoria completa: el alumno debe saber que puntos son materia ponderada por el profesor que determina su nota. No se circunscribe sólo al contenido propia de la materia, si no a conceptos como la exposición elegante de la redacción y la claridad de razonamiento. Resulta legítimo recurrir a las metodologías diagnóstica¹⁸, formativa¹⁹ y sumativa²⁰;

- Crear actividades individuales y grupales que fomenten el ingenio de los alumnos. Por ejemplo, exigir un ensayo del Mercader de Venecia bajo una perspectiva contractualista moderna motivará a que el estudiante analiza una obra shakesperiana a la luz del ordenamiento jurídico del siglo XXI. Se debe fomentar la competencia digital;

- Estructurar secuencias lógicas de la asignatura en particular: en este sentido las unidades temáticas creadas en el EVA deberían reflejar el orden del programa o los temas sucesivos en el tiempo dictados en la cursada;

- Asegurar un canal adecuado de retroalimentación: la corrección de la labor desplegada por los alumnos debe ser recibida por ellos por vías fáciles de acceso. En

(18) Permite identificar el nivel de conocimiento del estudiante.

(19) Pondera el desenvolvimiento de las competencias cognoscitivas del alumno.

(20) Califica el conocimiento del alumno en una determinada materia. Sería el conocido parcial tradicional universitario.

este sentido, el uso de editores que permitan trabajar on line con archivos en formato en *pdf* se torna una herramienta digna de mención;

- Perder el miedo a recurrir a metodologías como aprendizaje colaborativo o la misma gamification. Su elección depende del auditorio al cual están destinadas. La innovación educativa moderna enfoca su atención en el problema de motivación del alumno. No se presenta ninguna causal seria que impida el empleo de la *digital storytelling* para la presentación de un conflicto jurídico pergeñado por alumnos;

- Establecer enlaces con redes sociales. Verbigracia, resulta muy valioso para el alumno que el profesor grabe videos de la materia que imparta en las cuestiones más arduas y que sean almacenadas, por ejemplo, en la plataforma YouTube. Se aconseja en caso de adoptar tal procedimiento que se determine el uso privado de los citados videos.

II.5. Una declaración de principios: hacia el uso de algoritmos amigables y humanos “controladores”

En la era digital actual, donde los algoritmos desempeñan un papel paulatina-mente crucial en diversas áreas de nuestra vida, como la enseñanza, es imperativo considerar no solo su eficacia y eficiencia, sino también su impacto. Nos encontramos en un momento bisagra en el que debemos reflexionar sobre cómo diseñamos y utilizamos estos algoritmos, reconociendo su potencial para moldear nuestras interacciones.

Por lo tanto, abogamos por una visión que ponga en el centro de atención la idea de algoritmos amigables y humanos “controladores”. Esto implica un enfoque en el diseño y la implementación de algoritmos que sean *éticos, transparentes, equitativos y empáticos*. Aquí delineamos nuestros *principios fundamentales* en este sentido:

1. Transparencia: los algoritmos deben ser transparentes en su funcionamiento y sus decisiones deben ser explicables. Los usuarios deben poder comprender cómo se utilizan los datos y cómo se llega a las conclusiones o recomendaciones.

2. Equidad y justicia: los algoritmos deben ser diseñados para promover la equidad y la justicia social. Esto implica evitar sesgos injustos y discriminación, así como garantizar que las decisiones algorítmicas no perpetúen ni amplifiquen las desigualdades existentes.

3. Empatía y consideración humana: los algoritmos deben ser sensibles a las necesidades y experiencias humanas. Deben ser capaces de comprender y responder de manera apropiada a las emociones, valores y contextos culturales de las personas con las que interactúan.

4. Responsabilidad y rendición de cuentas: los creadores y usuarios de algoritmos deben asumir la responsabilidad de sus efectos y consecuencias. Deben ser capaces de identificar y abordar los posibles impactos negativos, así como de rendir cuentas por las decisiones algorítmicas.

5. Empoderamiento y autonomía: los algoritmos deben utilizarse para empoderar a las personas y mejorar su autonomía. Deben ofrecer opciones significativas y oportunidades para la participación de los usuarios en el proceso decisional.

6. Sostenibilidad y bienestar: los algoritmos deben contribuir al bienestar humano y al desarrollo sostenible. Deben tener en cuenta no solo los beneficios a corto plazo, sino también los impactos a largo plazo en la salud, el medio ambiente y la sociedad en su conjunto.

De este modo, se trata de fomentar un enfoque centrado en el *ser humano* en el diseño y uso de algoritmos en la enseñanza. Creemos que es posible crear algoritmos que sean tanto efectivos como éticos, que mejoren nuestra calidad de vida y fortalezcan nuestra humanidad. Al adoptar estos principios, podemos avanzar hacia un futuro en el que los algoritmos trabajen en armonía con nosotros en el aula, y nunca en contra de nosotros, para el beneficio de una mejor enseñanza del derecho.

II.6. La experiencia en el aula: la interacción de los alumnos universitarios con el ChatGpt

Durante la cursada de la asignatura de Derecho de las Obligaciones del primer cuatrimestre del año 2024 en la Pontificia Universidad Católica Argentina se procedió a dividir al curso en grupos de cinco miembros a fin de que elaboraran diversos trabajos prácticos bajo la modalidad del aprendizaje colaborativo ya referido y explicado en puntos anteriores.

Entre el espectro de labores de las horas asincrónicas se diseñó una actividad educativa desarrollada en dos etapas:

En la primera, los estudiantes, en base a los conocimientos adquiridos en la materia, debían crear una situación de hecho donde se plantease un conflicto jurídico y consignarla en un formato de escritura *storytelling*. En vistas a tales objetivos, se crearon hipótesis de una obligación alimentaria, un crédito de medianería, también un siniestro vial y dos incumplimientos contractuales emplazados en la órbita del derecho consumeril.

En la segunda, los mismos estudiantes debían interactuar con el ChatGPT en aras a que esta Inteligencia Artificial resolviera los conflictos que habían creado. Se recurrió al modelo 3.5 obedeciendo a la circunstancia de su gratuidad. No se contaba,

debemos decirlo, con la licencia onerosa de la versión 4.0.

De tal experiencia, es dable observar:

a) La interacción con el ChatGPT 3.5 fue positiva. La creación de los *prompt* que permiten el ingreso de datos no les resultó ningún problema a una generación de estudiantes que oscila entre los 19 y 20 años de edad;

b) La referida Inteligencia Artificial se desempeñó como un sujeto lego con conocimientos de derecho. Nunca actuó como si fuese un letrado, no obstante que un grupo le requirió que se comportase como si lo fuera;

c) Se verifica su conocimiento de los institutos y principios de derecho. Pero sus aseveraciones no contenían especificaciones técnicas necesarias. Por ejemplo, en cualquier dictamen jurídico, debe indicarse los preceptos que rigen el tema planteado. En ninguna de las soluciones el ChatGPT 3.5 citó artículo alguno del Código Civil y Comercial;

d) En los dos conflictos de incumplimiento contractual planteados se refirió de manera genérica al uso de la mediación o a la interposición de demanda judicial. Sin embargo, estableció con exactitud los deberes de los proveedores. No hizo mención de la Ley 24.240;

e) En la hipótesis de obligación alimentaria ponderó diversas modalidades de resolución del conflicto. Definió el instituto de las astreintes ante una pregunta consignada en un *prompt*, pero no sugirió su uso para el caso planteado;

f) Clasificó el siniestro vial como perteneciente al ámbito de la responsabilidad subjetiva. Se refirió a la negligencia del conductor, sin meritarse la teoría objetiva del riesgo creado;

g) Finalmente, en cuanto al crédito de medianería, no detectó que se tratase de una obligación *propter rem*. Su razonamiento ante los *prompt* ingresados fue escueto.

Los estudiantes concluyeron de manera unánime que resulta útil recurrir a la Inteligencia Artificial como una herramienta, entre otras tantas posibles. Pero lejos está de ser una panacea en virtud de la necesidad del proceso humano de validación de las soluciones aportadas. También podemos concluir que tratándose de una herramienta gratuita su inserción en la oferta académica debería ser masivo, esto es, de uso frecuente.

En las aulas del siglo XXI, con las herramientas disponibles en las casas de estudio, no es posible asumir conductas docentes elusivas del uso de las herramientas

digitales. Pues estas mejoran los procesos de enseñanza, inyectando ingredientes nuevos que en la formación del abogado del nuevo milenio resulta determinante para una mejor prestación profesional.

III. Conclusiones

La pandemia y el encierro, utilizando como mortero a la incertidumbre, inocularon en la sociedad un modo de sociabilidad que trascendió los espacios académicos y laborales, reconfigurando aquel sistema de 2019, absolutamente abatido por estas circunstancias por otro nuevo post Covid.

Desde una mirada propedéutica, debemos siempre cuidar y fortalecer la relación docente/alumno. Una relación que, en el juego de una digitalización ascendente y presente en la universidad, acorta distancias para el diálogo que puede ser seguido en redes. Lo que fortalece las actividades asincrónicas que tengan que ver con el cursado de las asignaturas.

El hilo conductor donde el *debitor* y el *creditor* pueden anudar su albedrío o bien conocerse por obra de la desgracia se puede dar como resultado de un acto ilícito o un acto jurídico. Ambos enlaces representan una buena porción del derecho civil patrimonial. Por ello, la elección de las asignaturas testigo “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños” en el presente informe.

En ese marco, los fenómenos de constitucionalización y comercialización del derecho privado ha mostrado un grado de interacción normativa tal que la integración del derecho público con el derecho privado fuera una tarea de relativa sencillez.

Desde ese mismo lugar, la trazabilidad siglo XX y siglo XXI de ambas ramas jurídicas mostraba una enorme transformación, desde la propia norma a la praxis jurídica.

La creación de la Comisión de Abogacía Digital de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina se yergue como un acontecimiento educativo expansiva y, a la vez, diseñando con precisión de cirujano las necesidades de cambio en la currícula de las asignaturas de grado y posgrado.

La violenta irrupción de ChatGPT y otras IA multipropósito modificaron el mapa legislativo en materia de Inteligencia Artificial. Nada fue lo mismo desde el mes de septiembre de 2022 a la fecha. La regulación de la IA debe ir acompañada de una concepción en torno a los dichos de Su Santidad en torno a la Algor-ética.

En estos tiempos de digitalización ascendente la implementación exitosa del *aprendizaje colaborativo* implica una cuidadosa selección de actividades y proyectos que sean adecuados para la asignación de roles claros dentro de los grupos para promover la responsabilidad compartida y la equidad en el aula.

Los Entornos Virtuales de Aprendizaje como plataforma de mediación educativa se construye en torno a un nuevo espectro de herramientas donde la interacción de los educandos entre sí adquiere vital importancia. Lo que no significa que las nociones tradicionales desaparezcan, pero sí readquieren un nuevo perfil: el uso de plataformas multimedia obliga a agudizar el ingenio docente.

Para que existan entornos digitales “amigables” y un necesario “control humano” requerimos plasmar los siguientes principios fundamentales: 1.- Transparencia; 2.- Equidad y Justicia; 3.- Empatía y consideración humana; 4.- Responsabilidad y rendición de cuentas; 5.- Empoderamiento y autonomía; 6.- Sostenibilidad y bienestar.

En el escenario del aprendizaje colaborativos, la versión del ChatGpt en su versión gratuita nos ha permitido generar interacciones concretas con los alumnos, a los cuales, frente a consultas perfectamente posibles, como ser: un crédito de medianería, una obligación alimentaria, dos incumplimientos contractuales en el ámbito del derecho consumeril, por citar ejemplos. Realizando los alumnos, con una encuesta posterior, la importancia de esta herramienta.

IV. Referencias

Alferillo, P. (2018). El proceso de constitucionalización del Derecho Privado en la Argentina. *Anuario Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, Tomo 4 - año 2018 - Derecho Privado y Constitución. IJ editores fondo editorial.

Alterini et al. (1992). *Derecho de Daños*. La Ley.

Arenas, G. (2021). Inteligencia artificial al servicio de la medicina: así ayuda a conseguir diagnósticos más certeros. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/siempre-innovando/2021-09-10/inteligencia-artificial-al-servicio-de-la-medicina-asi-ayuda-a-conseguir-diagnosticos-mas-certeros.html>

Bustamante Alsina, J. (1993). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Abeledo Perrot. (p. 607)

Cossio Acevedo et al. (2018). Derecho Privado y Constitución. *Anuario Revista Iberoamericana de Derecho Privado*. Tomo 4, año 2018, IJ editores fondo editorial.

De Lorenzo, F. (1996). *El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil*. Abeledo Perrot.

Derisi, N. (1971). *Naturaleza y vida de la Universidad*. Ed. EUDEBA.

Gaiazzi, P. (2022). *Educación a distancia: claves para el diseño y desarrollo de aulas virtuales de calidad*. EDUCA.

Garrido de Cordobera, L. (2018). La Prevención del Daño y el Derecho de Daños. *Anuario Revista Iberoamericana de Derecho Privado* (Tomo 4), año 2018, IJ editores fondo editorial.

Ianello et al. (2022). *Abogacía Digital. La formación jurídica ante el impacto de las nuevas tecnologías*. Editorial El Derecho.

La Nación (06-03-2013). Cónclave de robots en Alemania. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/conclave-de-robots-en-alemania-nid1560418>

Lamanna Guiñazú et al. (2023). La vida universitaria como necesidad vital. A propósito del 65 Aniversario de la fundación de la Universidad Católica Argentina. *Suplemento Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, N° 12, abril. Cita digital: ED-IV-CXCLIX. Editorial El Derecho.

Lamanna Guiñazú et al. (2021). Ciencia Ficción Anticipatoria en el mundo tecnológico y analógico predictivo SXIX y SXX. Distopía y utopía en la sociedad de las redes y rol en el mundo jurídico en la Argentina digital 4.0. Aproximaciones a un estudio del mañana. *Suplemento Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, N° 1, junio. Cita digital ED-I-CCCXCIV. Editorial El Derecho.

Lamanna Guiñazú, E. (2020). *Daño Agravado por el Acreedor. Formas del debido comportamiento de la víctima*. Editorial Astrea.

Lamanna Guiñazú, E. (2017). *El Concepto de Obligación en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Editorial ERREPAR.

Lambert Faivré, Y. (1987). L' evolution de la Responsabilité civile d'une dette de Responsabilité a une créance d'indemnisation. *Revue Trimestrielle de Droit Civil*.

López Olaciregui, J. (1978). Esencia y Fundamento de la responsabilidad civil. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 64, agosto, Tomo 11.

Lorenzetti, R. et al. (2020). *Código Civil y Comercial Explicado – Tomo I Arts 724 a 1186*. Rubinzal Culzoni editores.

Lorenzetti, R. et al. (2019). *Código Civil y Comercial Explicado. Doctrina y Jurisprudencia. Responsabilidad Civil (Artículos 1708 a 1881)*. Rubinzal Culzoni editores.

Pérez, M. (2024). Hacia una Algor-ética. A propósito del mensaje de Su Santidad Francisco para la celebración de la 57ª Jornada Mundial de la Paz. *Suplemento Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, N° 17, febrero. Cita digital ED-V-CCCXLIX. Editorial El Derecho.

Robertson, A. (2024). US v. Google: all the news from the search antitrust showdown. *The Verge*. <https://www.theverge.com/23869483/us-v-google-search-antitrust-case-updates>

Sadin, E. (2020). *La Inteligencia Artificial o el Desafío del Siglo. Anatomía de un Anti-humanismo radical*. Caja Negra.

Sánchez Caparrós, M. (2024). La era de la inteligencia Artificial generativa y la sombra de 1984: ¿Puede la tecnología más disruptiva del siglo XXI abrir paso a la concreción de la distopía orwelliana? *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, N° 17, febrero. Cita digital ED-V-CCCXLIX. Editorial El Derecho.

Taleb, N. N. (2013). *Antifrágil. Las cosas que se benefician del desorden*. Paidós Transiciones.

Ubiría, F. et al. (2023). *El Derecho de Daños y la transformación tecnológica. Nuevos desafíos e interpretación jurídica del cambio*. El Derecho.

Vivas, M. (2018). La constitucionalización del derecho civil en el Código Civil y Comercial argentino. *Anuario Revista Iberoamericana de Derecho Privado*, (Tomo 4), año 2018. IJ editores fondo editorial.

Fecha de recepción: 19-06-2024

Fecha de aceptación: 08-09-2024